

Santiago, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

Visto y oídos:

Comparecen, el abogado Sergio Andrés Espinoza Riera, por la denunciada; y la abogada Patricia Ramírez López, por la denunciante; en procedimiento de aplicación general por tutela laboral de derechos fundamentales con ocasión del despido y subsidiariamente despido injustificado, indebido e improcedente, nulidad y cobro de prestaciones e indemnizaciones; quienes deducen recursos de nulidad en contra de la sentencia definitiva de 5 de mayo de 2019, dictada por María Teresa Quiroz Alvarado, juez titular del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, causa RIT T-1611-2018, que rechazó la denuncia de tutela laboral y acogió la demanda subsidiaria por despido injustificado, condenando a la demandada a pagar el recargo legal del 30% sobre la indemnización por años de servicios y la devolución del descuento del seguro de cesantía, rechazando el libelo en todo lo demás, sin costas.

La denunciada invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse otorgado más de lo pedido, o se extendiere a puntos no sometidos a la decisión del tribunal; en subsidio, esgrime el motivo de nulidad del artículo 477 del Código Laboral, en su hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728. Solicita, se acoja el recurso por alguna de las causales en la forma que se han interpuesto, anulando la sentencia y se dicte una de reemplazo que constando que se ha otorgado a la parte demandante más allá de lo pedido y/o se extendió a puntos no sometidos a su decisión al resolver, en su parte dispositiva II) letra b), la devolución al demandante del descuento seguro de cesantía por \$1.337.352.- por parte del empleador, y no haga lugar a dicho reembolso; en subsidio, declare que no procede la devolución del descuento del aporte del empleador al seguro de cesantía de \$1.337.352.-por aplicación de la ley 19.728; con costas.

Por su lado, la denunciante invoca varias causales que separa y vincula a las diversas acciones que ejerció durante el juicio. Así, en cuanto a la acción de tutela, esgrime la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en sus hipótesis de infracción de ley y de derechos y garantías



constitucionales que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y 493 del Estatuto Laboral; en subsidio, la contemplada en el artículo 478 letra b) en relación al artículo 456 ambos del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de prueba conforme a las reglas de la sana crítica; y, en subsidio, la dispuesta en el artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código Laboral, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda. Luego, en cuanto a la acción de daño moral, invoca el motivo de nulidad del artículo 478 letra e) en relación al artículo 458 y 459 N°6, todos del Código del Trabajo; en cuanto a la acción de nulidad del despido alega la causal de invalidación del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 165, inciso 5° del Código del Trabajo, y del artículo 185 del DFL N°1 del año 2005 del Ministerio de Salud; en subsidio, el actor invoca la causal del artículo 478 letra b), en relación al artículo 456, ambos del Código del Trabajo; finalmente, en subsidio, esgrime la causal del artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N°4, ambos del Estatuto Laboral. Pide, se acoja el recurso de nulidad por los vicios e infracciones referidas, se anule la sentencia y se dicte una de reemplazo, que se acceda a la demanda en todas sus partes, con costas.

Declarados admisibles los recursos, se procedió a su vista pública, oportunidad en que alegaron los apoderados de las partes, con lo que se puso fin al debate, quedando la causa en estado de alcanzar acuerdo y, producido este, se dicta la siguiente sentencia.

Considerando.

I.- En cuanto al recurso de la denunciada.

Primero: Que, se invoca la causal del artículo 478 letra e) del Código del Trabajo, por haberse dictado la sentencia otorgando más allá de lo pedido por las partes, o extendiéndose a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, sin perjuicio de las facultades para fallar de oficio que la ley expresamente otorga al juez del trabajo.



Explicando su arbitrio, dice que analizada la demanda y su rectificación en ninguna parte del petitorio se solicita pronunciamiento respecto al descuento que en el finiquito se realizó sobre las cotizaciones efectuadas por el empleador al saldo de la cuenta individual de cesantía, sin embargo, la sentencia atacada en su motivo 9 letra b), otorgo a la demandante la devolución del descuento seguro de cesantía por \$1.337.352.

Agrega, que de un simple cotejo entre la demanda y la sentencia aparece que esta última contraviene el principio de congruencia procesal y otorga a la demandante algo que no solicitó, es decir, otorga más de lo pedido o se extiende a puntos no sometidos a la decisión del tribunal, configurándose así el vicio que denuncia.

Segundo: Que, el artículo 478 letra e) del Código del ramo, en la forma que se esgrime, ataca tres hipótesis de una decisión incongruente, a saber, ultra petita, extra petita e infra petita, esta última también denominada citra petita. Por la primera, se otorga más de lo pedido por alguna de las partes, la segunda, en tanto, apunta a haber abarcado aspectos no sometidos a la decisión del juez y, la tercera, deviene en la omisión de una acción o excepción hecha valer en juicio.

Tercero: Que, el recurrente arguye la segunda de las variantes descritas en el motivo anterior, esto es el defecto de extra petita, que se refiere a un vicio cualitativo y de exceso de poder, en el que se falla un asunto no pedido por las partes, como lo es, a vía ejemplar, condenar a una persona diferente a la demandada o en calidad distinta a la que ha sido emplazada.

Ha de tenerse presente que el yerro no será tal en aquellos casos en los que el juez deba pronunciarse de oficio o no influya sustancialmente en lo dispositivo del fallo.

Cuarto: Que, acorde a lo consignado en los motivos anteriores para efectos del injusto de extra petita, será necesario enfrentar las alegaciones y defensas que obran en juicio con lo que viene decidido, para determinar si acaso el juez se ha pronunciado extendiéndose a un asunto no pedido por las partes, que para el recurrente es la orden de devolución del descuento por seguro de cesantía en la suma de \$1.337.352.



Quinto: Que, al revisar los escritos y alegaciones fundamentales sustentadas por las partes en juicio, la demanda revela que la actora dedujo, en lo principal, acciones por tutela laboral por vulneración de derechos fundamentales, en específico de la garantía contemplada en el artículo 19 N°1 inciso 1° de la Constitución Política de la República de Chile, por despido injustificado, nulidad del despido y cobro de prestaciones y demanda por indemnización por daño moral, en contra de Abastecedora De Cristales Vm Glass S.A., en subsidio, demanda por despido injustificado, indebido e improcedente y por nulidad del despido, a fin que se ordene el pago de las prestaciones e indemnizaciones legales. En tanto, que la demandada en su escrito de contestación plantea expresamente, al punto 13 del mismo, literalmente: “13. AFC compensación. Sin perjuicio de todo lo expuesto, y en el caso de resultar condenada mi representada a cualquier valor demandado deduce defensa de compensación del AFC enterado de un valor actual de \$ 1.337.352”; y, luego, al acápite 14, consigna: “14. Saldos reconocidos. La empresa reconoce adeudar al demandante la suma única y total de \$8.101.200 (ocho millones ciento un mil doscientos pesos). IAS \$ 7.830.448, IAP \$978.806, F. PROP \$629.298, AFC \$1.337.352”; además, las partes arribaron a una conciliación parcial cuya estipulación 3ª, reza: “el pago de la indemnizaciones referidas en la cláusula primera tiene contenida el descuento de la AFC por un monto de \$1.337.352, descuento al que accede el demandante sin perjuicio de lo que se resuelva en la sentencia definitiva de acuerdo a lo solicitado en autos”.

Sexto: Que, si bien del examen plasmado en el acápite anterior, en principio aparece que la actora omitió pedir detalladamente lo pertinente con respecto al AFC, lo cierto es que la devolución del descuento por seguro de cesantía si fue objeto del debate al ser incorporado en las defensas y alegaciones de la demandada, así como, también se incluyó en los acercamientos de los litigantes al tiempo de la conciliación parcial a la que arribaron, al punto de aludir en ella a que la sentenciadora mantenía la potestad para resolver sobre dicho aporte en el fallo, como ocurrió, demostrando que el tribunal en lo resolutivo zanjó las acciones enderezadas contra el demandado y las defensas de este último sin exceder los márgenes de la controversia en los términos trabados por las partes, por lo demás, en



el tribunal recae el imperativo de pronunciarse sobre la materia que se extraña -en este caso devolución por AFC- y así lo hizo en el fallo atacado, por lo que al no configurar los hechos alegados el vicio de *ultra petita* que se denuncia, el recurso de nulidad intentado por la demandada deberá ser desestimado.

Séptimo: Que, en subsidio, la denunciada esgrime el motivo de nulidad del artículo 477 del Código Laboral, en su hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 13 y 52 de la Ley N°19.728.

Explicando su arbitrio, dice que la sentenciadora contraviene el artículo 13 de la Ley 19.728, respecto de la procedencia del descuento del aporte al seguro de cesantía realizado en la cuenta individual del trabajador al ser invocada la causal de despido del artículo 161 inciso 1° del Código Laboral, con indiferencia de si el despido es finalmente declarado injustificado o no.

Reitera, que la sentencia atacada infracciona los aludidos artículos 13 y 52 de la ley N° 19.728, al ordenar en su parte la devolución del descuento por seguro de cesantía, ya que el citado artículo 13 inciso 2° es claro en disponer al decir “se imputará”, que independientemente si el despido está justificado o no, siempre se autoriza el descuento del aporte del empleador al seguro de desempleo, bastando para su procedencia que el contrato termine por la causal de necesidades de la empresa, lo que en la especie ocurrió. Asimismo, el artículo 52 del mismo cuerpo legal contempla la posibilidad que el ex trabajador deduzca una acción de despido injustificado, siendo la propia norma la que establece que si el tribunal acoge dicha pretensión, como ocurre en el caso de autos, “deberá” ordenar que el empleador pague las prestaciones conforme al citado artículo 13, precepto que en su inciso 2° permite expresamente imputar a la indemnización por años de servicio el aporte del empleador al seguro de cesantía.

Insiste, la misma ley se puso en el caso que se declare injustificado el despido y dio como respuesta la aplicación pura y simple del artículo 13, imputando el aporte del empleador al monto de la indemnización a pagar.



Añade, que la ley 19.728 tiene como principio resguardar las condiciones económicas de los trabajadores que quedan desempleados, pero los trabajadores que reciben indemnización por años de servicios quedan resguardados por un tiempo en sus circunstancias económicas, permitiéndoseles tener el periodo necesario para reinsertarse laboralmente, siendo lógico que el artículo 13 de la ley de seguro de desempleo mande a imputar en los casos de indemnización por años de servicios, vale decir, causal de necesidades de la empresa y de desahucio, los aportes del empleador a la cuenta individual del seguro de cesantía del trabajador, así lo dice el mensaje de la ley 19.728 y es parte de su espíritu; contrario del razonamiento indicado, la sentencia atacada en sus motivos 6° y 9° sostuvo que al ser declarado injustificado el despido no era aplicable dicha normativa, lo que influye sustancialmente en lo dispositivo del fallo, pues una correcta aplicación concluiría que su representada no tendría que efectuar ninguna devolución.

Octavo: Que, como lo ha dicho reiteradamente esta Corte, la causal del artículo 477 del Estatuto Laboral, sobre infracción de ley con influencia sustancial en lo dispositivo del fallo, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. Dicho de otro modo, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados, permaneciendo el escenario fáctico inalterable para esta Corte.

Noveno: Que, es atingente recordar que el artículo 13 de la Ley 19.728, expresa que: “si el contrato terminare por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, el afiliado tendrá derecho a la indemnización por años de servicios...”. Y el inciso 2°, indica que: “se imputará a esta prestación la parte del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía...”.

Como se observa, dicho precepto contiene un beneficio a favor del empleador que le permite rebajar el monto que efectivamente debe desembolsar para el pago de las indemnizaciones que obligatoriamente debe enterar, a través del descuento o compensación de las sumas que aportó para el seguro de cesantía; herramienta que encuentra su fundamento en la



intención legislativa de facilitar el pago de dichos estipendios en el contexto de la finalidad de la Ley 19.728, cuyo objeto es atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo mediante un sistema de ahorro obligatorio que opera, en el fondo, como un seguro que garantiza un resarcimiento a todo evento, desde que se acciona con la sola presentación por parte del trabajador de los antecedentes que den cuenta de su despido. De esta manera, se logra equilibrar los intereses del dependiente con las necesidades de los empleadores, especialmente aquellos que conforman la micro, pequeña y mediana empresa, para que en períodos de dificultad con la subsistencia de las mismas -contexto que configura y autoriza el despido por las causales del artículo 161 del Código del Trabajo- cuenten con un auxilio que facilite el cumplimiento de sus obligaciones laborales.

Décimo: Que, en razón de lo antes expuesto, la procedencia del descuento que previene el citado precepto 13 requiere no solo que el contrato de trabajo haya terminado formalmente por las causales previstas en el artículo 161 del Código del Trabajo, sino que dicho motivo haya sido validado judicialmente en caso de impugnarse su justificación, pues de otro modo, no se satisface la ratio legis que fundamenta la consagración del instituto en cuestión, desvirtuándose con ello la intención que se tuvo en consideración para la dictación de la norma que se analiza.

Undécimo: Que, al modo tal y como acontece en estos antecedentes, si existe una decisión jurisdiccional que con autoridad de cosa juzgada declara injustificado el despido por necesidades de la empresa, el inciso 2° del artículo 13 de la Ley 19.728 queda desprovisto de fundamento fáctico que lo haga aplicable, y, por lo tanto, no se solventa la condición legal para que opere, desde que el despido resulta, en definitiva, carente de la justificación que exige el artículo 13 ya mencionado.

Comprender dicha norma de una manera diversa, implicaría un apoyo al actuar injustificado del empleador, constituyendo un incentivo perverso para que, a fin de obtener el beneficio descrito, invoque una causal errada validando un aprovechamiento del propio dolo o torpeza, por cuanto significaría que un despido indebido, en razón de una causal impropia, producirá efectos que benefician a quien lo practica, a pesar de que la sentencia declare la causal improcedente e injustificada.



Duodécimo: Que, en consecuencia, contrariamente a lo sostenido por la parte demandada, el juez a-quo al disponer el reintegro de que se trata, efectuó una correcta aplicación de la normativa atingente a la materia, en consecuencia, el presente apartado del arbitrio también ha de desestimarse.

II.- En cuanto al recurso de la denunciante.

a) Respecto a la acción de tutela.

Décimo tercero: Que, se invoca la causal del artículo 477 del Código del Trabajo, en sus hipótesis de infracción de ley y de derechos y garantías constitucionales que han influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación a los artículos 19 N° 1 de la Constitución Política de la República y 493 del Estatuto Laboral.

Explicando su arbitrio, asevera que el fallo yerra al estimar que no se indicaron ni acreditaron indicios suficientes de la vulneración de garantías fundamentales alegada, ya que el propio fallo establece que dos de los testigos que declararon dieron cuenta de trato vejatorio hasta el año 2016, además, declaró la madre del actor, quien da cuenta como los malos tratos del jefe del actor se perpetuaron durante el año 2018, siendo estos indicios suficientes para tener por establecida la denuncia de tutela, así como también la prueba múltiple, conteste, relacionada, que enuncia afirmando que ellas acreditan la existencia de los indicios de la vulneración de derechos fundamentales.

Décimo cuarto: Que, el motivo de invalidación por infracción de Ley que se denuncia, como se ha reiterado por esta Corte, tratándose de esta causal, conlleva una limitación que pesa sobre el recurrente de respetar los hechos que han quedado fijos por el Tribunal, pues aquella concierne entera y exclusivamente a la revisión del juzgamiento jurídico del caso o, que es lo mismo, al juicio de derecho contenido en la sentencia.

Décimo quinto: Que, el juez a-quo en el motivo 4° de la sentencia atacada, luego de analizar la prueba rendida por las partes, concluye que no existen antecedentes suficientes con respecto a la vulneración denunciada y que el demandante no logró acreditar indiciariamente los presupuestos fácticos de sus alegaciones, no cumpliendo así con la exigencia contemplada en el artículo 493 del Código del Trabajo.



Décimo sexto: Que, cabe consignar que en el ámbito probatorio el artículo 493 del Código Laboral valida la prueba indiciaria al establecer que: “Cuando de los antecedentes aportados por la parte denunciante resulten indicios suficientes de que se ha producido la vulneración de derechos fundamentales, corresponderá al denunciado explicar los fundamentos de las medidas adoptadas y su proporcionalidad”. Esto es, le toca al denunciado, por un lado entregar una explicación fundada de las medidas que adoptó en contra de su trabajador, y por otro lado, explicar la proporcionalidad de las mismas, esto es, que dichas medidas son las adecuadas a la falta atribuida al trabajador.

En todo caso, únicamente si hay indicios suficientes de vulneración, se entra a revisar los fundamentos de las medidas y su proporcionalidad.

Décimo séptimo: Que, en relación a la correcta aplicación de esta última norma citada, lo cierto es que el rechazo de la acción se fundó en la insuficiencia de indicios para generar en la sentenciadora la sospecha razonable que se infringieron derechos fundamentales del denunciante, los que en último término fueron descartados. En consecuencia, no se trata aquí de una errónea consideración de la normativa que se alega conculcada, pues en caso alguno la falladora olvidó la regla probatoria que rige estos negocios. Aquí simplemente se concluyó que el denunciante no acreditó su aserto, aunque ciertamente alivianada dicha carga al exigir un menor estándar de comprobación.

Décimo octavo: Que, acorde a los argumentos consignados en los motivos anteriores, es dable concluir que el yerro de derecho que se denuncia no es tal, por el contrario, se advierte una acertada aplicación de la normativa atingente al asunto debatido a base de la ausencia de prueba de indicios, además, cabe insistir en que a esta Corte le está vedada practicar una nueva revisión de los hechos, en los términos planteados en el arbitrio, alegación en la que se insiste en el examen de las pruebas para sobre ellas aplicar la ponderación conforme al artículo 493 del Código del Trabajo, lo que es improcedente dado el carácter de excepcional y de derecho estricto del recurso de que se trata y la causal invocada. Así, no solo se aplicó correctamente la última norma citada sino que la garantía del artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República, se mantiene



indemne a la luz de la actividad probatoria desplegada en el juicio y la falta de contundencia para formar convicción suficiente en el juez a-quo, tal como consignó en el motivo 4º del fallo, por lo que el presente apartado del arbitrio en examen no puede prosperar.

Décimo nono: Que, en subsidio, esgrime el motivo de nulidad contemplado en el artículo 478 letra b) en relación al artículo 456 ambos del Código del Trabajo, esto es, cuando haya sido pronunciada con infracción manifiesta a las normas sobre apreciación de prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

Expone, que el fallo afecta el principio de la sana crítica en cuanto esta directriz no es sinónimo de arbitrariedad y la sentencia no obedece a principios dictados por la razón, la lógica o las leyes, ya que una vez producida la prueba por ambas partes, y debiendo haber sido apreciada en conformidad al mandato legal laboral, la sentenciadora elige la prueba que le resulta favorable a su fundamento y falla en contra de la petición de acoger la acción de Tutela de derechos fundamentales, omitiendo de forma arbitraria que dentro de las pruebas allegadas existe actividad indiciaria suficiente de sus alegaciones, pero de haber contado con el análisis de la prueba, desde dichos principios de sana crítica, lógica y máximas de la experiencia, habría llegado a la conclusión, en la sentencia, de que la vulneración de derechos si existió.

Vigésimo: Que, conforme a la causal invocada resulta posible anular una sentencia si el juez, en la motivación de aquella se aparta en forma manifiesta de los principios de valoración enunciados en el artículo 456 del Código del Trabajo, de modo que no sea posible reproducir el razonamiento para arribar a las conclusiones sobre dicho componente fáctico. Luego, solo es permitido controlar la motivación de la sentencia por la vía de esta causal si el razonamiento de la sentenciadora resulta ilógico o irreproducible, pero no está permitido proceder a una nueva valoración probatoria.

Vigésimo primero: Que la recurrente, conforme al texto de su recurso y lo alegado en estrados, ha pretendido justamente que esta Corte, bajo el pretexto de una presunta infracción a la forma de valoración de la prueba, entre a conocer de la prueba y proceda a hacer una nueva



apreciación de la misma, todo ello bajo su propio prisma y ponderación, lo que es más propio de una apelación.

Vigésimo segundo: Que, por otra parte, el recurrente no cumple con el imperativo legal y ello queda de manifiesto por la circunstancia que no se explicita suficientemente, si bien menciona los principios que se han infringido, -lógica, sentido de coherencia, consistencia, racionalidad, inferencia- no indica, cómo se produce la omisión que se alega, pues lo que hace, es una apreciación de la prueba rendida por su parte, en contrastación a la considerada por el juez a-quo.

Resultaba indispensable que el recurrente explicara cómo y porqué se produjo la vulneración; qué hecho o hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterar la decisión adoptada en la instancia respectiva.

Por otra parte, la exigencia legal requiere comprobar o acreditar que el razonamiento aplicado por el juez a-quo resulta absurdo o ilógico, en forma tal que el mismo resulta inentendible o francamente inadmisibles, lo que se traduciría en un resultado también ilógico o falta de razón, lo que en la especie no ha ocurrido, toda vez que lo razonado por la sentenciadora tiene sentido y coherencia, fundamentando en los hechos la insuficiencia de elementos para lograr convicción de indicios de afectación de la garantía que el denunciante afirma conculcada, por lo que la causal en estudio será desestimada.

Vigésimo tercero: Que, en subsidio, invoca el motivo del artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N° 4, ambos del Código Laboral, esto es, cuando la sentencia se hubiere dictado con omisión de cualquiera de los requisitos establecidos en los artículos 459, 495 o 501, inciso final, de este Código, según corresponda.

Explicando la causal, arguye que de haber atendido el juez a la prueba rendida de forma integral, comparada y contextualizadamente, la sentenciadora no habría tenido otra opción que fallar tenida por acreditada la existencia de hechos o indicios que configuran la vulneración de derechos fundamentales en la desvinculación del trabajador denunciante, sin embargo, la sentenciadora omite, de forma arbitraria, que dentro de la



prueba allegada que no llegó a analizar, ponderar y sancionar en su extensión, da cuenta de las acusaciones denunciadas.

Vigésimo cuarto: Que, entre los componentes de la motivación fáctica de las sentencias, se encuentra el análisis de toda la prueba rendida, lo que supone un examen integral, individual y conjunto de ella, toda vez que será la confluencia de los datos que arroje la que permitirá arribar a las conclusiones probatorias. La ausencia de tal análisis configura el vicio previsto en el literal e) del artículo 478 del Código del Trabajo con relación al numeral 4° del artículo 459 del mismo texto legal.

Vigésimo quinto: Que, esta causal por errores “in procedendo” engloba a aquellas sentencias manifiestamente defectuosas por falta de requisitos para su dictación, con decisiones incongruentes o bien contradictorias. Empero, el correcto examen de aquella dictada en autos demuestra que -contrariamente a lo que postula el recurrente- lleva los fundamentos que le eran exigibles. En efecto, en el motivo 4° del fallo, expresamente se pronunció sobre aquello que el recurrente echa en falta y consignó que no fue posible tener por acreditado el trato atentatorio en contra de la garantía del artículo 19 N°1 del Estatuto Constitucional, ya que para ello era necesario que el empleador limitará su pleno ejercicio sin justificación suficiente, en forma arbitraria o desproporcionada, o sin respeto a su contenido esencial, sin embargo, no se acreditaron altercaciones psicológicas relacionadas con los tratos vejatorios y humillantes alegados, probando solo un trato desagradable por un superior del trabajador, hasta el año 2016 a lo menos, que el supuesto castigo luego de un accidente sufrido no fue demostrado y que la discriminación alegada por recibir un sueldo menor a sus compañeros, tampoco fue evidenciada, siendo dable concluir que la calificación jurídica y la conclusión a la que arribó el fallo, dista de la teoría de la pretensión, en tanto se sostuvo que no se logró acreditar conforme a las reglas de la sana crítica, la existencia de los elementos indiciarios propios de afectación de garantías fundamentales.

Vigésimo sexto: Que, conforme a lo antes expuesto queda en evidencia que en la especie no concurre el defecto formal que se esgrime, sino únicamente una disconformidad con los motivos que sustentan la decisión, respecto de los cuales se podrá o no estar de acuerdo, pero tal



disquisición no viene al caso, sin que pueda en todo caso concluirse que los vicios alegados puedan tener influencia en lo dispositivo del fallo, la causal de nulidad incoada será desestimada.

b) Respecto a la acción por daño moral.

Vigésimo séptimo: Que, en cuanto a la acción por daño moral, invoca el motivo de nulidad del artículo 478 letra e) con relación a los artículos 458 y 459 N°6, todos del Código del Trabajo.

Sobre este punto, expone que en parte alguna de la sentencia se resuelve esta cuestión sometida a su decisión, acogéndola o negándola, generando un vicio de nulidad que debe ser sancionado mediante la revocación de la sentencia y acogiendo tal acción y su petición en la suma señalada en el libelo o en la que la Corte estime de justicia.

Vigésimo octavo: Que, el aludido daño moral demandado se fundó en el atentado de derechos fundamentales objeto de una acción de tutela, denuncia esta última que fue expresamente rechazada por el juez a-quo por los razonamientos latamente descritos en esta sentencia, entonces, siendo dicho perjuicio inmaterial una pretensión reparatoria accesoria y habiéndose desechado la acción principal era innecesario que la sentencia así lo dijera. En este sentido, si bien no se indica en forma expresa que se rechaza lo demandado a título moral, claramente el fallo si dice que rechaza la acción de tutela en sustento, desapareciendo el fundamento del daño moral, por tanto, la infracción señalada no existe y el arbitrio no puede prosperar.

c) En cuanto a la nulidad del despido.

Vigésimo nono: Que, en relación a la acción de nulidad del despido alega la causal de invalidación del artículo 477 del Código del Trabajo, en su hipótesis de infracción de ley que ha influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, en relación al artículo 165, inciso 5° del Código del Trabajo, y del artículo 185 del DFL N°1 del año 2005 del Ministerio de Salud.

Explicando su arbitrio, manifiesta que si bien el fallo determina que efectivamente existe una deuda por diferencia de cotizaciones previsionales, no da lugar a la nulidad del despido, señalando que la diferencia se debió a un alza de precio del plan del actor, y no a una retención indebida de



cotizaciones; decisión que pugna con la normativa citada que obliga al empleador a efectuar la cotización correspondiente.

Trigésimo: Que, rememorando lo expresado en este fallo, la causal del artículo 477, sobre infracción de ley, tiene como finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos o al caso concreto determinado en la sentencia. En otras palabras, su propósito esencial está en fijar el significado, alcance y sentido de las normas, en función de los hechos tenidos por probados, resultando inamovible para esta Corte el escenario fáctico.

Trigésimo primero: Que, al examinar el fallo reprochado se advierte que es un hecho asentado en juicio que las diferencias de cotizaciones previsionales ante Isapre Banmédica son el producto de un alza en el plan de salud del actor, según aparece del motivo 7° del fallo impugnado, variación que debió ser notificada en forma legal al empleador para luego oponerle la falta de entero de salud en la diferencia que funda la nulidad de la desvinculación, sanción de invalidación en cuanto a la Ley Bustos que se producirá cuando se retiene y no se entere, sin embargo, la diferencia no se enteró por falta de comunicación del mayor valor del plan de salud, por lo que el supuesto de procedencia de la nulidad del despido conforme a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo, no se satisface al haberse pagado los montos descontados al trabajador, por lo tanto, a base de los hechos fijados e inalterables para este Tribunal ad-quem el yerro en la aplicación a los artículos 165, inciso 5° del Estatuto Laboral y 185 del DFL N°1 del año 2005 del Ministerio de Salud no se materializa, al verificarse el pago ante el ente respectivo.

En efecto, podría sostenerse incluso que si el empleador durante la relación laboral infringe la normativa previsional corresponderá imponerle la sanción contemplada en los incisos 5° y 7° del artículo 162 del Código del Trabajo, independiente de que haya retenido o no de las remuneraciones de los trabajadores las cotizaciones de salud, sin embargo, para que ello adquiera certeza jurídica ha de tener conocimiento el empleador del alza de plan, presupuesto fáctico que hubiera autorizado para obrar en la manera que requiere el arbitrio y que al no verificarse impide al trabajador poder reclamar el pago de las remuneraciones y demás prestaciones de orden



laboral durante el período comprendido entre la fecha del despido y la de envío de la misiva informando el pago de las imposiciones morosas, por lo que el motivo de impugnación esgrimido no puede prosperar.

Trigésimo segundo: Que, en subsidio, el actor invoca la causal del artículo 478 letra b), en relación al artículo 456, ambos del Código del Trabajo. Argumentando, que si en la dictación de la sentencia definitiva, el Tribunal hubiese aplicado las reglas de la sana crítica habría llegado a la conclusión que procede la sanción establecida en el artículo 162 inciso 5° del Código del Trabajo, ya que está debidamente acreditado que, a la fecha del despido, el demandante presentaba deuda en sus cotizaciones previsionales en materia de salud.

Trigésimo tercero: Que, para que se configure esta causal de invalidación es necesario que concurren dos requisitos copulativos, a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que ésta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria, esto es, que emane de la lectura del fallo.

Por otra parte, debe tenerse presente, que al dictar sentencia en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que: “deberá expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomará en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador”.

Trigésimo cuarto: Que conforme a los fundamentos de la causal que se analiza, si bien el recurrente enuncia la infracción a las reglas de la sana crítica, la justifica a partir de la apreciación de la prueba rendida, discrepando de la valoración que de ellas hace el juez a-quo, lo que permite concluir que no se enuncia ni se detalla la forma en la que dichos principios invocados son vulnerados, defecto formal que no puede subsanarse con los fundamentos que se esbozan en el recurso y que solo postulan a una nueva revisión del material probatorio.



Trigésimo quinto: Que, sin perjuicio de lo anterior, consta de la lectura del fallo, que el juez de la causa para rechazar la acción de nulidad, expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión, basta leer el motivo séptimo de la resolución impugnada; para concluir que cumple con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral. Aún en el evento que se estimare que exista una infracción a las reglas de la sana crítica, tampoco se verifica el supuesto que ésta sea manifiesta, y quede en evidencia de la sola lectura del fallo, por lo que el motivo de invalidación será desestimado.

Trigésimo sexto: Que, finalmente y en subsidio, esgrime la causal del artículo 478 letra e), en relación al artículo 459 N°4, ambos del Estatuto Laboral, fundada en que si en el fallo achacado de nulo se hubiese analizado correcta y totalmente la prueba rendida, se habría llegado a la conclusión que es procedente la nulidad del despido reclamada.

Trigésimo séptimo: Que, se alega que el fallo se ha dictado con omisión de los requisitos del numeral 4 del artículo 459 del Código del Trabajo, que exige que la sentencia analice toda la prueba rendida, los hechos probados y el razonamiento que lo lleva a esta conclusión, no bastando que se haya producido dicha omisión, sino que ésta debe influir sustancialmente en lo dispositivo del fallo, según lo contempla expresamente el inciso penúltimo del artículo 478 del Código Laboral.

Trigésimo octavo: Que, como se dijera consta de los antecedentes que las diferencias de cotizaciones previsionales ante Isapre Banmédica son el producto de un alza en el plan de salud del actor; hecho que se dio por acreditado en juicio y que basó el rechazo de la acción de nulidad al impedir ello la aplicación de la sanción del inciso 5° del artículo 162 del Estatuto Laboral, advirtiéndose en todo caso que la prueba fue analizada por el juez de la instancia, cumpliendo con los presupuestos contemplados en la norma legal en estudio, expresando inclusive que la demás prueba no analizada no alteraba lo decidido, en tanto, que el arbitrio ni siquiera consigna las pruebas que no habrían sido objeto de apreciación por la falladora, razonamientos que llevan a desechar el arbitrio en examen.

En mérito de lo razonado, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, **se rechazan** los recursos de



nulidad deducidos por la denunciada y el denunciante en contra de la sentencia de 5 de mayo de 2019, dictada por el Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, **la que no es nula.**

Se previene que la ministra señora Leyton, no comparte lo razonado en el párrafo primero del motivo 31° desde donde dice “sanción de invalidación” hasta “el ente respectivo”.

Acordada la decisión de desestimar el recurso de nulidad de la denunciada, con el voto en contra del ministro señor Vázquez, quien fue de la opinión de acogerlo, en virtud de los siguientes argumentos:

Uno.- Que, el seguro obligatorio que consagra la Ley N° 19.728 persigue atenuar los efectos de la cesantía y de la inestabilidad en el empleo, estableciendo un sistema de ahorro obligatorio sobre la base de la instauración de cuentas individuales por cesantía -conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador-, y la creación de un fondo de cesantía solidario que opera como uno de reparto, complementario al referido sistema de cuentas, que se financia con una fracción que aporta el empleador y otra que es de origen estatal.

Dos.- Que, en el arbitrio de nulidad se denuncia infracción de ley respecto de los artículos 4, 13 y 52 de la Ley 19.728, sobre seguro de desempleo, toda vez que en la sentencia impugnada se comete un error de derecho al ordenar la restitución de lo descontado o imputado a la indemnización por años de servicios lo pagado por el empleador por concepto de seguro de cesantía.

Tres.- Que, por su lado, la regla del artículo 13 de la Ley 19.728 no es una norma que pueda ser tenida por “clara”, desde que ha sido objeto de interpretaciones divergentes, por lo que para dilucidar su alcance y sentido y proceder a su posterior aplicación se puede recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma, o en la historia fidedigna de su establecimiento.

Cuatro.- Que, en tal contexto, cabe recordar que en el Mensaje -que diera origen a la actual Ley 19.728, Sobre Seguro de Desempleo, se consignó que: “...Mediante el establecimiento del presente sistema, el trabajador logrará una mayor certeza en la percepción de los beneficios por cesantía, en el caso de las contingencias referidas. A su vez, el empleador



verá transformada su actual responsabilidad única de indemnización, por otra en que se combina el pago de las cotizaciones previas con el pago directo de una prestación...”.

Cinco.- Que, la indicada manifestación resultó coherente con la regulación consensuada por los órganos colegisladores, dado que a través suyo se pretendieron morigerar los efectos de la cesantía e inestabilidad en el empleo. Para ese fin, se conjugó un esquema de ahorro obligatorio, sobre la base de Cuentas Individuales por Cesantía –conformado por cotizaciones mensuales del empleador y del trabajador- con la creación de un Fondo de Cesantía Solidario que opera como fondo de reparto, complementario al sistema de cuentas individuales. A través de este sistema se propende al equilibrio entre la satisfacción de las necesidades de un trabajador cesante (cuando el motivo del cese no da derecho a indemnización) y la carga económica que puede representar para un empleador el hecho del despido (cuando la causal de terminación trae aparejada, per se, la indemnización correlativa).

Seis.- Que, de esta forma, al tratarse de causales de despido que de acuerdo con el Código del Trabajo no dan derecho a indemnización por años de servicios, el seguro de cesantía actúa como indemnización a todo evento, puesto que, en tales casos, con la sola presentación de los antecedentes que den cuenta del término de la relación laboral, el trabajador tiene derecho a efectuar giros mensuales con cargo al fondo acumulado con las cotizaciones aportadas y su rentabilidad, incluidas las que haya realizado el empleador (artículos 14, 15 y 51). En los otros casos – que de suyo dan derecho a indemnización, esto es, las hipótesis del artículo 161 del Código del Trabajo-, el régimen de la ley 19.728 mantiene subsistente la responsabilidad directa del empleador, de modo que éste debe pagar la indemnización legal pertinente. Sin embargo, a modo de equilibrar sus efectos, dicho empleador queda obligado a enterar únicamente la diferencia que se produzca entre el monto acumulado como resultado de su aporte en la Cuenta Individual por Cesantía y el equivalente a 30 días de la última remuneración mensual devengada por cada año de servicios y fracción superior a seis meses.

Regístrese y comuníquese



Redacción del Ministro Miguel Eduardo Vázquez Plaza
Rol N°1470-2019 (Acum. Rol N° 1532-2019)

Pronunciada por la **Duodécima Sala** de esta Itma. Corte de Apelaciones de Santiago, presidida por el Ministro señor Miguel Vázquez Plaza e integrada por la Ministra señora Marisol Rojas Moya y por la Ministra señora Lilian Leyton Varela.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Marisol Andrea Rojas M., Lilian A. Leyton V. Santiago, diecisiete de octubre de dos mil diecinueve.

En Santiago, a diecisiete de octubre de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 08 de septiembre de 2019, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>